

este contrato, e informará a la División de Inspecciones Industriales de la Dirección General de Armamento y Material o a la Dirección de Construcciones de la Jefatura de Apoyo Logístico, según proceda, de tales elementos y su clasificación de seguridad. Si la información clasificada fuese divulgada oralmente como consecuencia de una visita al contratista por el Gobierno de los Estados Unidos o en su nombre, el contratista será informado de tal clasificación de seguridad. La División de Inspecciones Industriales de la Dirección General de Armamento y Material o la Dirección de Construcciones de la Jefatura de Apoyo Logístico, según los casos, comprobará que para cada uno de los elementos de la información clasificada se obtengan las correspondientes directrices de clasificación del Gobierno de los Estados Unidos, lo mismo para aquella información que se suministre como para la que se produzca como consecuencia del contrato en cuestión. Garantizará también que a dicha información se le asigne una clasificación de seguridad española equivalente. El Gobierno de los Estados Unidos mantendrá al día todas las clasificaciones de seguridad, e informará, según los casos, a la División de Inspecciones Industriales de la Dirección General de Armamento y Material o a la Dirección de Construcciones de la Jefatura de Apoyo Logístico de cualquier cambio que pueda producirse. Cada uno de los elementos clasificados de este contrato será guardado y protegido por el contratista como información clasificada española con la categoría establecida en la tabla de equivalencias de seguridad del párrafo 2.º del Protocolo de Seguridad. Dicha información estará sujeta a las disposiciones previstas en las leyes y reglamentos españoles. La información clasificada producida o reproducida en España en relación con contratos clasificados se marcará con los estampillados de clasificación correspondiente de ambos países. Los estampillados se aplicarán en la forma establecida en las disposiciones del país en el que se produce o reproduce la información.

3. El contratista español no hará uso de ninguna información clasificada española en relación con este contrato, excepto con la autorización expresa y escrita del órgano español responsable de dicha información.

4. La información clasificada norteamericana suministrada o producida como consecuencia de este contrato no se utilizará para ningún otro propósito sin la autorización expresa y escrita de la agencia norteamericana responsable de la misma.

5. Dado que los elementos de este contrato llevan o pueden llevar asignada una clasificación de seguridad de las contenidas en la tabla de equivalencias mencionada anteriormente, el contratista español protegerá todos los elementos clasificados de este contrato y facilitará y mantendrá un sistema de controles de seguridad dentro de su propia organización, de acuerdo con los requisitos contenidos en:

a. El «acuerdo de seguridad» entre el contratista y el Gobierno de España, y cualquier modificación a dicho «acuerdo», con el fin de adaptar estas disposiciones al trabajo del contratista.

b. Cualquier enmienda a dichas disposiciones hecha después de la fecha de este contrato, cuya notificación se haya remitido al contratista por la División de Inspecciones Industriales de la Dirección General de Armamento y Material o, en su caso, por la Dirección de Construcciones de la Jefatura de Apoyo Logístico, según la que tenga la responsabilidad de la seguridad de la instalación.

6. Los representantes de la División de Inspecciones Industriales de la Dirección General de Armamento y Material y la Dirección de Construcciones de la Jefatura de Apoyo Logístico estarán autorizados a inspeccionar, a intervalos razonables, los procedimientos, métodos e instalaciones utilizados por el contratista español, para verificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad de este contrato en territorio español. Si el Gobierno de España determinase que el contratista español no cumple las normas de seguridad de este contrato, éste será informado por escrito, a través de la División de Inspecciones Industriales de la Dirección General de Armamento y Material o la Dirección de Construcciones de la Jefatura de Apoyo Logístico, según proceda, de las medidas que debe tomar para hacer que se cumplan dichas normas.

7. Si con posterioridad a la fecha de este contrato el Gobierno de España o el Gobierno de los Estados Unidos cambiasen las clasificaciones o normas de seguridad que rigen al mismo, y los gastos de seguridad de éste se viesen, consecuentemente, incrementados o reducidos, el precio del contrato quedará sujeto a un reajuste equitativo, en razón de tal incremento o reducción de costes.

8. El contratista español está de acuerdo en insertar normas que se ajusten sustancialmente al lenguaje de esta cláusula, incluyendo este extremo en todos los subcontratos extendidos a contratistas españoles que impliquen el acceso a información clasificada. En el caso de que el contratista español proponga conceder un subcontrato a otra persona que no sea un contratista español o

norteamericano deberá obtener un previo permiso del Gobierno de los Estados Unidos, el cual, si lo concede, facilitará la adecuada cláusula de requisitos de seguridad.

9. El contratista español se compromete a garantizar que cualquier subcontratista propuesto por él para el abastecimiento de materiales y prestación de servicios que impliquen el acceso a información clasificada bajo la custodia del contratista español cumpla con los siguientes requisitos:

a. Si está situado en España, ha de tener una habilitación de seguridad válida y del grado apropiado de la División de Inspecciones Industriales de la Dirección General de Armamento y Material o de la Dirección de Construcciones de la Jefatura de Apoyo Logístico, según los casos, así como la posibilidad de proteger adecuadamente la información clasificada antes de que le sea concedido el acceso a dicha información.

b. Si está situado en cualquier otro país, haber sido autorizado por el Gobierno de los Estados Unidos para tener acceso a su información clasificada antes de que le sea concedido dicho acceso.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 12 de marzo de 1984, fecha de su firma, según se establece en su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 4 de junio de 1985.—El Secretario general técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14147 *CORRECCION de erratas de la Real Decreto 883/1985, de 19 de abril, por el que se crean, en las tarifas de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales, nuevos epígrafes para actividades no clasificadas y se modifican los de otras.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 145, de fecha 18 de junio de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 18666, primera columna, epígrafe 621.1, donde dice: «cuota de pesetas», debe decir: «Cuota de: 17.500 pesetas».

En la página 18666, primera columna, el epígrafe 621.4 figura repetido.

En la página 18666, segunda columna, epígrafe 622.1, donde dice: «Cuota de: 0 pesetas», debe decir: «Cuota de: 6.000 pesetas».

En la página 18667, primera columna, cabecera de la tabla del artículo 6.º, donde dice: «Coeficientes correctores», debe decir: «Índices correctores».

14148 *ORDEN de 3 de julio de 1985 por la que se regula la exportación de tomate fresco de invierno.*

Ilustrísimos señores:

La continua evolución a que está sometida la exportación de tomates frescos de invierno, así como la conveniencia de una paulatina adaptación a las estructuras de comercialización comunitaria, hace necesaria la periódica adecuación de las disposiciones que la rigen desde 1976.

Por consiguiente, este Ministerio, oído el sector interesado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Primera.—La regulación comercial de las exportaciones de tomate fresco de invierno se llevará a cabo con arreglo a la presente Orden. Se faculta al Director general de Exportación para que, mediante las oportunas resoluciones, tome las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de la campaña.

Segunda.—Las normas de calidad para este producto se establecen en la Orden de 9 de julio de 1980 y en la Resolución de la Dirección General de Exportación del 3 de agosto de 1981.

Tercera.—El periodo de comercialización que regula esta Orden se extiende desde las cero horas del día 1 de octubre hasta las veinticuatro horas del día 20 de mayo de cada año. Se considerará como primera semana de octubre la que tenga un mínimo de tres días.

Cuarta.—Las exportaciones serán libres, en principio y en general, para todos los mercados europeos, salvo en las semanas en

que proceda su regulación, conforme se establece en la presente Orden y en las Resoluciones concordantes que pueda tomar la Dirección General de Exportación.

Quinta.—Para cada campaña se establecerá un programa indicativo de exportaciones que será distribuido por volúmenes y coeficientes entre las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Valencia.

Las provincias no incluidas en la relación anterior que deseen exportar tomates serán incluidas en ella a petición de los interesados, y previo informe del SOIVRE de que disponen de capacidad exportadora durante el período regulado por esta Orden.

Las solicitudes de inclusión de nuevas provincias se tramitarán hasta el 30 de junio de cada año ante la Dirección General de Exportación.

Sexta.—Por la Dirección General de Exportación se publicará anualmente una resolución sobre el régimen aplicable a los nuevos cosecheros-exportadores.

SECCION 2.ª REGULACION COMERCIAL

I. La Comisión Consultiva y el Comité Permanente

Primero.—La Comisión Consultiva Sectorial de ámbito nacional de la exportación de tomate fresco de invierno, dependiente de la Dirección General de Exportación, creada por la Orden de 6 de julio de 1978, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 del Decreto de la Presidencia del Gobierno 1559/1970, de 4 de junio, estará integrada y tendrá las funciones y atribuciones que se determinan por la presente Orden.

Segundo.—La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

1. Presidente: El Director general de Exportación, que podrá delegar en el Subdirector general de Exportaciones Agrarias o en el Subdirector general de Inspección y Normalización de las Exportaciones.

2. Vocales representantes de la Administración.

Dos de la Secretaría de Estado de Comercio, designados por la Dirección General de Exportación y dos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se podrá convocar a las reuniones de la Comisión a los Directores territoriales y provinciales de Comercio y provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como al Inspector Coordinador Nacional de Calidad del Tomate, como asesores.

Cuando se traten temas que puedan afectar a otros Departamentos de la Administración Central podrá convocarse a representantes de los mismos.

3. Vocales representantes del sector privado: El Presidente y dos cosecheros-exportadores por cada una de las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Valencia y Huelva, designados por las correspondientes Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de Tomate, constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril.

Un Vocal representante de las Agrupaciones de Productores Agrarios (APAS) por cada una de las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Huelva y Valencia, dedicadas al cultivo y a la exportación de tomate fresco de invierno, designados a este efecto, según determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A las reuniones de la Comisión Consultiva podrán asistir dos representantes por cada una de las organizaciones profesionales agrarias, elegidos en la forma que determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del IRA.

Los Vocales podrán ser sustituidos por los suplentes que designen las respectivas Asociaciones, o el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su caso, y su mandato será de dos campañas.

Tercero.—La Comisión Consultiva Sectorial tendrá las siguientes funciones de propuesta a la Dirección General de Exportación y, a través de la misma, a los Departamentos ministeriales correspondientes, en relación con:

a) Los aspectos generales de regulación de la exportación de tomate fresco en el invierno.

b) Las bases reguladoras aplicables a cada campaña de exportación.

c) La revisión y actualización de las exigencias del Registro Especial de Exportadores de Tomate.

d) Elaborar durante la campaña 1985/86 las oportunas propuestas relativas a la adecuación de nuestras estructuras y correspondientes disposiciones legales a las de la Comunidad Económica Europea, dada la culminación del proceso de adhesión. A tal efecto:

i) Antes del 31 de diciembre de 1985 se requerirá a los cosecheros-exportadores en activo una declaración de sus cultivos

de tomate fresco de invierno en la campaña 1985/86, con datos de superficies plantadas, fechas respectivas de plantación, y si ésta se ha realizado al aire libre o bajo protección.

ii) Antes del 15 de marzo de 1986 se elaborará un estudio por zonas de producción y por provincias, con datos de superficies cultivadas en la campaña 1985/86, costes de producción, estructuras de producción y comercialización, e incluso posibles nuevas zonas productoras.

iii) Antes de igual fecha se elaborará un estudio sobre las estructuras de producción y comercialización, así como sistemas organizativos en los restantes países de la CEE.

iv) En base a los estudios anteriores, la Comisión Consultiva elevará una propuesta a la Dirección General de Exportación del programa y medidas a adoptar para la «adaptación» de la actual normativa española a la CEE durante la primera fase de «convergencia», teniendo en cuenta las condiciones respectivas previstas en el Tratado de Adhesión para la Península y las Islas Canarias.

A efectos de lo previsto en los puntos i) e ii), se constituirá en cada provincia una comisión de estudio integrada por los diversos representantes del sector privado, y de la Administración.

Cuarto.—1. En el seno de la Comisión Consultiva Sectorial actuará un Comité Permanente para la exportación de tomate fresco de invierno.

2. El Comité estará integrado por los Vocales representantes de los cosecheros-exportadores APAS y OPAS.

3. Los Vocales representantes de la Administración en la Comisión Consultiva Sectorial asistirán a las reuniones del Comité Permanente.

4. El Comité Permanente elegirá de entre todos los Vocales un Presidente para cada campaña por mayoría de dos tercios de los votos de todos los Vocales presentes ponderados en el caso de las Asociaciones de Cosecheros-Exportadores por el coeficiente global que cada una tenga asignado en la campaña correspondiente. Para que la votación sea válida, será necesaria la asistencia o delegación de dos tercios de la totalidad de los votos de los Vocales en primera convocatoria; en segunda convocatoria bastará, a estos efectos, con la mayoría simple.

5. El Vocal que resulte elegido Presidente cesará en su representación provincial, cubriéndose su vacante por el Organismo de que proceda.

6. El Presidente del Comité actuará como moderador, no tendrá voto y elevará a la Dirección General de Exportación las propuestas que se acuerden.

7. En igual forma y mandato por una campaña de exportación se elegirán dos Vicepresidentes, quienes conservarán su representación provincial correspondiente.

8. El Comité nombrará un Secretario.

Quinto.—El Comité Permanente, por delegación de la Comisión Consultiva Sectorial, se ocupará especialmente de:

a) La ejecución y desarrollo de las bases reguladoras que la Dirección General de Exportación apruebe para cada campaña.

b) La vigilancia del estricto cumplimiento de las decisiones que adopte la propia Dirección General, en lo referente a las exportaciones de tomate fresco de invierno.

c) Cuantas otras funciones relacionadas con la exportación de tomate fresco le sean encomendadas por la Dirección General de Exportación y concretamente para la ejecución de lo previsto en la letra «d» del epígrafe tercero.

Sexto.—1. Las propuestas de regulación de las exportaciones serán acordadas por el Comité Permanente, en la siguiente forma:

a) Por unanimidad si la hubiere, en cuyo caso se propondrá el oportuno contingente global semanal y las medidas cualitativas, o bien la libertad de exportación.

b) Por mayoría de 3/4. A tal efecto, las Asociaciones de Cosecheros-Exportadores dispondrán de 84 votos conjuntamente, en los que cada Asociación Provincial participará con el número de votos resultante de la ponderación por el coeficiente semanal que cada provincia tenga reconocido en el programa indicativo. Los 11 representantes de las APAS dispondrán de 11 votos (es decir, un voto por cada representante provincial) y los de las OPAS con cinco votos (es decir, un voto por cada dos representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias).

c) En su defecto, la propuesta se formulará por aplicación automática de las correspondientes escalas que hayan sido establecidas para la respectiva campaña.

No obstante, por mayoría simple, se podrá proponer la reducción o aumento del contingente que resulte de la aplicación automática de la correspondiente escala, hasta un máximo del 10 por 100.

II. Comisiones informativas en el extranjero

Primero.—En Londres, Bonn, Rotterdam, Perpignan y París se constituirán Comisiones informativas bajo la presidencia del Con-

sejero Comercial Jefe de la Oficina competente o el Inspector del SOIVRE Agregado a dicha Unidad.

Segundo.—Formarán parte de dicha Comisión dos representantes de cada una de las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Huelva y Valencia, propuestos por la Comisión Consultiva Sectorial a instancia de las respectivas Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de Tomate y un representante por cada APA provincial, nombrados por el Director general de Exportación, oídas las Oficinas Comerciales competentes.

Tercero.—Las Comisiones informativas podrán reunirse siempre que lo estimen oportuno, y preceptivamente los jueves durante la campaña de exportación, al objeto de informar a la Comisión Consultiva Sectorial sobre las condiciones de llegada de fruta, situación del correspondiente mercado o mercados, volúmenes de tomates importados de las diversas procedencias y de cualquier otro dato que a su juicio sea del interés de la Comisión Consultiva.

III. Precios a considerar para la regulación

Primero.—Los Inspectores del SOIVRE, adjuntos a las Oficinas Comerciales de España, competentes, informarán diariamente de los precios más generalizados de los tomates cuya procedencia y demás características se especifican en el párrafo siguiente.

Segundo.—A estos efectos se consideran mercados testigos los siguientes:

Zona A: Francia, Italia y Suiza.

Perpignan para los tamaños «M» y «G», fruta procedente de la Península durante toda la campaña.

Paris, para los tamaños «M» y «G», fruta procedente de la Península y Canarias durante toda la campaña.

Zona B: Resto del continente europeo.

Colonia-Bonn, para todos los tamaños, fruta procedente de la Península hasta la semana cuarenta y nueve.

Rotterdam, para todos los tamaños, fruta procedente de Canarias a partir de la semana cincuenta.

Zona C: Reino Unido.

Londres, para los tamaños «MM» y «MMM», fruta procedente de la Península hasta la semana cuarenta y nueve inclusive, y de Canarias a partir de la semana cincuenta.

Todas las cotizaciones se determinarán por las ventas más generalizadas, nivel medio resultante o nivel más significativo, según volumen.

IV. Regulación de las exportaciones

Primero.—La Dirección General de Exportación, oído el Comité Permanente, publicará cada año una resolución que contenga las bases específicas para cada campaña, en donde se establezca:

a) Un programa indicativo de exportaciones semanales, que será distribuido por volúmenes y coeficientes entre las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Valencia y Huelva.

b) Un programa de precios indicativos para las diversas zonas de mercado establecido en pesetas/bulto de 6 kilos netos de tomate, cuyos precios, tomados por los Inspectores del SOIVRE, en los mercados testigo y en las condiciones indicadas anteriormente, serán ponderados con arreglo a los siguientes coeficientes:

Zona A: Perpignan, 20 por 100. Paris, 10 por 100.

Zona B: 35 por 100.

Zona C: 35 por 100.

En el caso de que no exista cotización en un mercado, su coeficiente se distribuirá en el resto de forma proporcional.

c) Unas escalas de aplicación automática de medidas de regulación de las exportaciones para cuando las cotizaciones semanales remitidas por el SOIVRE, ponderadas por zonas de mercado, conforme se determina en el apartado precedente, resulten inferiores o superiores, respectivamente, a los precios indicativos establecidos.

A estos efectos, los precios indicativos, expresados en pesetas, se computarán al cambio oficial comprador en cada momento de la divisa correspondiente.

d) Un cuadro de medidas excepcionales ante previsibles situaciones anormales en los mercados o en las zonas productoras.

Segundo.—La propuesta de medidas de regulación de las exportaciones se acordará cuando proceda por el Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial en la forma establecida en la sección 2.ª, apartado I, epígrafe sexto, punto 1, de la presente Orden.

Tercero.—La aplicación de los aumentos o reducciones de las escalas automáticas se realizarán sobre una base compuesta en un 50 por 100 por las exportaciones efectivamente realizadas en la semana anterior controladas por los Centros de Inspección de

Comercio Exterior (SOIVRE) y en otro 50 por 100 según el programa indicativo de la semana a regular.

Cuarto.—La distribución del contingente resultante así calculado entre las provincias exportadoras se realizará, también en un 50 por 100, en base a su exportación real de la semana anterior y en otro 50 por 100 en base a sus coeficientes semanales teóricos.

Quinto.—No obstante, cuando se pase de la libertad de exportación a la contingenciación, se aplicará el siguiente sistema para la distribución provincial del contingente que resulte:

En la primera y segunda semana de regulación se estará a lo dispuesto en el epígrafe cuarto.

En la tercera y sucesivas semanas, 100 por 100 por los coeficientes teóricos de la semana a regular.

Sexto.—El coeficiente que resulte para cualquier provincia no podrá ser en ningún caso superior ni inferior en un 20 por 100 al que tenga reconocido en la correspondiente semana del programa indicativo, salvo situaciones excepcionales.

Séptimo.—El Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial se reunirá los viernes durante la campaña de exportación, al objeto de conocer la situación de los mercados y las cotizaciones obtenidas por los tomates españoles, acordando, en su caso, la propuesta de regulación o de libertad de exportación para la siguiente semana, a fin de acomodar la oferta española a la demanda de los mercados europeos.

Octavo.—Quedan excluidas de la regulación las exportaciones destinadas a los mercados de Canadá, Estados Unidos, países africanos del Atlántico y Oriente Medio, que deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Licencia por operación.
- Viaje directo sin escalas en países europeos.
- Mercado del país de destino en cada bulto.

Noveno.—Las islas de Fuerteventura y La Gomera, pertenecientes, respectivamente, a las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, gozarán de un régimen específico que tenga en cuenta los caracteres singulares de estos territorios.

Por las Asociaciones Provinciales de Cosecheros-Exportadores de Las Palmas y Tenerife, respectivamente, se separarán las cantidades de tomate producidas en dichas islas y exportados por Empresas con actividad en las mismas.

Estos contingentes serán administrados directamente por la Dirección General de Exportación.

V. Cesiones y transferencias

Primero.—A los efectos de esta Orden, se entiende por cesión las cantidades de tomate que en semanas contingenciadas son puestas a disposición por una provincia (cedente) en favor de otra (receptora) para ser exportados dentro de la misma semana.

Se entiende por transferencia, a efectos de esta Orden, las cantidades no cubiertas por una provincia en una semana determinada, que puedan ser exportadas por otra en la semana siguiente.

Segundo.—El régimen de cesiones y transferencias y sus efectos en la creación de bases de exportación para la siguiente campaña será propuesto por el Comité y aprobado por la Dirección General de Exportación.

VI. Régimen de licencias y vales

Primero.—Las exportaciones de tomate a los mercados europeos podrán realizarse mediante licencia global valedera para toda la campaña.

El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden será una de las causas de retirada de la licencia global (artículo 20, apartado 5.º, del Real Decreto 2469/1979).

Para obtener licencias de exportación será condición imprescindible la previa inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Tomate Fresco de Invierno.

Segundo.—A efectos del debido control de las exportaciones, los únicos documentos válidos para inspección y autorización de envíos de tomate serán los «Vales» nominales expedidos por las Direcciones Territoriales de Comercio, que los entregarán a las respectivas Asociaciones de Cosecheros-Exportadores, y APAS, de acuerdo con las normas provinciales.

Tercero.—Las Asociaciones y las APAS provinciales remitirán semanalmente, a la Dirección Territorial o Provincial de Economía y Comercio, un cuadro resumen donde constará el cupo teórico asignado a cada uno de los exportadores, las devoluciones y nuevo reparto a que haya tenido derecho para tener una cuantificación del cupo real que le ha correspondido. Por su parte, el SOIVRE remitirá sellada a la Dirección Territorial o Provincial y a las respectivas Asociaciones de Cosecheros-Exportadores y APAS las partes del vale consignadas a tal efecto.

Una vez presentada una partida a la Inspección, los vales serán retenidos por ésta, sea cual fuere el resultado de la misma.

Si la mercancía fuese rechazada, el exportador podrá presentar otro envío con cargo a los vales retenidos, dentro de la semana de vigencia de los mismos.

En ningún caso los vales retenidos a causa de rechaces podrán ser aplicados para envío en la semana posterior.

Los envases rechazados serán marcados con el número de la semana en que se produce el rechazo y no podrán ser reutilizados antes de dos semanas después de la indicada en el envase.

VII. Control y vigilancia de las exportaciones

Primero.-El SOIVRE llevará un control estricto de las exportaciones semanales de tomate que se efectúen por cada una de las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Valencia y Huelva.

Segundo.-El SOIVRE habrá de remitir a la Comisión Consultiva Sectorial un parte semanal de las exportaciones de cada provincia.

Tercero.-Quedan autorizados como únicos puntos de inspección los siguientes:

Las Palmas (puerto y aeropuerto).
Fuerteventura (puerto).
Tenerife (puerto y aeropuerto).
Almería (camiones, ferrocarril y aeropuerto).
Murcia (Blanca-Abarán).
Cartagena (Aguilas y Mazarrón).
Alicante (ferrocarril, camión y aeropuerto).
Figuera (Vilamilla. La Junquera).
Irun (ferrocarril y camión).
Noain (camiones).
Cádiz (Sevilla y Mercasevilla).
Gandia (Gandia-ferrocarril y Jaraco-camiones).
Bilbao (puerto).
Granada (camiones).
Huelva (camiones).

Cada exportador podrá utilizar únicamente los puntos de inspección de su provincia o los de frontera, salvo excepciones que sean autorizadas por la Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones. A tal efecto, antes del 30 de septiembre, el Comité Permanente presentará las oportunas solicitudes.

VIII. Altas y bajas de Empresas

Las altas de nuevas Empresas exportadoras en el sector se someterán al régimen especial sobre nuevos exportadores, que será publicado por la Dirección General de Exportación mediante la correspondiente Resolución.

Las Empresas que abandonen la actividad exportadora de este producto serán dadas de baja por la Dirección General de Exportación en el Registro del Ministerio, pasando su cupo a ser repartido entre los cosecheros-exportadores en activo de la misma provincia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 8 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 19) y las resoluciones concordantes.

DISPOSICION FINAL

La Comisión Consultiva Sectorial habrá de quedar constituida dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 3 de julio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

14149 ORDEN de 11 de julio de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pescas Tm. neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
	03.01.83.5	35.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
	03.01.32.1	10
	03.01.32.2	10
	03.01.34.3	10
	03.01.34.9	10
03.01.83.1	10	
03.01.83.6	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	35.000
	03.01.80.2	35.000
	03.01.83.4	35.000
	03.01.83.9	35.000
Sardinias frescas o refrigeradas ..	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	10
	03.01.66.2	10
	03.01.83.3	10
	03.01.83.8	10
Rabil congelado	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.25.3	40.000
	03.01.26.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.36.2	40.000
	03.01.90.2	40.000
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3	40.000
	03.01.27.3	40.000
	03.01.31.3	40.000
	03.01.36.1	40.000
	03.01.90.1	40.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3	10
	03.01.28.3	10
	03.01.32.3	10
	03.01.36.9	10
	03.01.90.9	10
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1	40.000
	03.01.97.2	40.000